

**“ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS IMPLICACIONES CRIMINOLÓGICAS DE LA
ACTUAL ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA”**

Jorge Morales Manzur (1),
Jesús Enrique Párraga Meléndez (2),
Michelle C. Azuaje Pirela (3).

- (1) Abogado. Doctor en Derecho. Magíster en Ciencias Penales y Criminológicas. Profesor Asociado e Investigador del Instituto de Criminología de LUZ. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad del Zulia. Maracaibo. Venezuela. E-mail: jorges50@hotmail.com
- (2) Psicólogo, Magíster en Ciencias Penales y Criminológicas. Especialista en Metodología de la Investigación. Profesor Titular, Investigador y Director del Instituto de Criminología de LUZ. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad del Zulia. Maracaibo. Venezuela. E-mail: jparraga@iamnet.com
- (3) Asistente de Investigación. Instituto de Criminología, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad del Zulia, Maracaibo, Venezuela.

“ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS IMPLICACIONES CRIMINOLÓGICAS DE LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA”

RESUMEN

Es innegable la necesidad de una reforma penal estructural en Venezuela, que coloque a dicha área a la par con las exigencias de estos tiempos. Ella, deberá estar inspirada en aspectos como la actualización de tipos delictivos que vaya en pro de los intereses comunes y garantice la eficacia del mismo, lo que implicará, descriminalizar conductas sobre las que el Estado no tenga interés en mantener como tipificadas, en razón del bajo daño social que producirían y por otra parte, la criminalización de aquellas, que en la actualidad prevalecen en el tapete criminal.

Como es bien sabido, el Estado criminaliza aquello sobre lo que tiene un determinado interés, el cual deviene por lo general en eminentemente político; pero no es menos cierto que sin un proceso penal efectivo los nuevos tipos legales quedarían como inoperantes de igual modo, cuestión poco conveniente para sus intereses.

La actual Administración de Justicia venezolana resulta inoperante para la realidad que vive el país y ello ha inspirado a optar por la solución de la Reforma Penal la cual para ser efectiva, debe estar acompañada de la incorporación de políticas sociales que detengan el deterioro en la calidad de vida de la sociedad.

Palabras Claves: Código Orgánico Procesal Penal, Código Penal, Administración de Justicia, Criminalización, Control Social Formal.

1.- INTRODUCCIÓN:

Todavía resulta reciente el nacimiento del Código Orgánico Procesal Penal, colmado de buenas intenciones, y lleno de aciertos y desaciertos que sólo la práctica judicial han dejado al descubierto. Al inicio de su vigencia, se decía era el resultado y la mejor prueba de que hacía falta un cambio en la concepción de administrar justicia, puesto que, el Estado no podía mantener arraigada esa concepción “inquisitiva”, reposando entonces la solución en la adopción de las tendencias garantistas que venían imponiéndose a nivel mundial.

Se aplaudían sus esfuerzos por constituir la mejor aproximación a fin de acabar con el eterno problema del hacinamiento en las cárceles a través de la incorporación de medidas alternativas a la ejecución de la pena, y el principio de afirmación de la libertad. Al mismo tiempo, se aplaudía la llegada de la oralidad, lo que resultaba ser la solución al proceso formalista en extremo, lento y sumario desarrollado en el Código de Enjuiciamiento Criminal.

Pero, pronto comenzaron a sobresalir las deficiencias de dicho texto, y una serie de críticas que le apuntaban como el causante de la impunidad entre “otros males” que afectaban a la sociedad. Esto obligó a una reforma casi inmediata a su entrada en vigencia. Aunque la aseveración anterior puede resultar no cierta del todo, lo que no puede negarse es que para los problemas en la administración de justicia, siguen siendo insuficiente la sola reforma del texto adjetivo.

Sin embargo, si se le compara con el afortunadamente fenecido sistema inquisitivo puede afirmarse sin lugar a dudas, que se dio un paso agigantando en

materia de protección de los derechos humanos dentro del proceso penal, incluso podría decirse, sin caer en la exageración, que es luego de su entrada en vigencia que los mismos comienzan a ser realmente tutelados por el Estado, lo que resulta acorde con las más modernas tendencias sobre la materia.

Pero el problema puede que vaya más allá, en el sentido de que esa reforma adjetiva debió estar precedida de la reforma sustantiva, so pena de suceder lo que en efecto sucede, que existe discordancia entre ambos textos lo que dificulta la tarea de los operadores de justicia quienes pueden verse desorientados. Resulta ilógico reformar el proceso sin reformar paralelamente al Derecho Sustantivo que es donde se encuentra tal vez la raíz del problema, y de este punto de vista no sería entonces el Código Orgánico Procesal Penal, “el causante de todos los males”. Debe recordarse que ambos derechos el adjetivo y sustantivo deben caminar armoniosamente. El progreso de la disciplina normativa supone la asunción de la complejidad y el disenso. Se trata de hacer declinar la violencia de la burocracia, a favor de una idea de justicia que no esté ligada al consenso (Delgado R., 1999: 1-13).

Los controles sociales formales, son normas obligatorias fundamentadas en una determinada ideología, coercitivos jurídicamente y tentados a no cumplir tanto en su formación como en la aplicación los principios generales del derecho moderno. Condicionados en su aplicación, por las posiciones de poder efectivo que tengan los agentes que los operan, frente a los sujetos a los cuales se les desea imponer el control. De tal suerte, que la subjetividad de las partes involucradas en la aplicación de los controles, condiciona como éstos se apliquen,

dependiendo de las relaciones de fuerza que se den entre quien debe aplicar el control, y las personas a quienes se desea aplicarlo (Sánchez, 2002).

La reforma no puede convertirse en lo que siempre ha sido la Ley Penal, esto es el arma de la hegemonía para la satisfacción de los intereses de los autócratas del poder y una forma de eliminación para los grupos más indefensos frente al Estado. La noción del control social formal como medio de dominación sería la consecuencia de una errónea reforma, si se la ve desde la perspectiva crítica.

La importancia que deviene de una reforma al texto penal obedece a que, debe recordarse como se afirma comúnmente en doctrina, que luego de la Constitución, es éste el más importante texto dentro de un Estado de Derecho, y en la medida en que un sistema penal sea justo y efectivo, podrá tantearse la capacidad para administrar justicia en aquél.

Así, el lenguaje-ideología- crea artificialidades y condiciona las formas de comportamiento humano con respecto a esas apariencias, que son previstas por normas morales, sociales o jurídicas que contienen la amenaza de una sanción, para quienes no cumplan el deber de acción u omisión que puedan contener.

2.- SITUACIÓN ACTUAL DEL SISTEMA PENAL

El principal elemento a considerar en la administración de justicia y en el sistema penal es lógicamente la Ley Penal. Mucho se discute en doctrina sobre cuál es y debe ser la finalidad de la misma, incluso se ha debatido sobre la necesidad o utilidad de su existencia; así se han asumido posiciones de la más

variada índole, algunas en extremo punitivas y otras un tanto más flexibles. De acuerdo a la mayoría de los autores, la Ley Penal, incluso con sus fallas, ha resultado ser uno de los más importantes instrumentos de control social formal, una de las formas de mantener el equilibrio social y en otros casos, restituirlo. De manera que, es a través de ella que se tutela la paz social.

Para hacer esto posible habrán de combinarse una serie de elementos los cuales a su vez, deben guardar armonía con la realidad social del entorno al cual se pretende regular. Con respecto a esto conviene precisar, que tomar en cuenta la realidad social “no significa que todo lo que socialmente sea una realidad o se tenga por tal en el tiempo en que una determinada norma haya de ser aplicada deba tomarse en consideración, sino, por el contrario que, de ese todo real, se aísle y pondere el sector específicamente afectante al tema o problema que sea objeto del caso controvertido”. (Reyes, 1998:39). Realidad hoy en día a visualizarse desde la perspectiva de la protección a los derechos humanos y sus garantías, aportados por la Constitución, sujetas a consideración ante la reforma al Código Penal. Teniendo en cuenta como bien señala Ferrajoli (1995:853) que debe incluirse la satisfacción de intereses excluidos a través de una visión externa y crítica del sistema.

Otro aspecto a examinarse, además de la realidad social, es precisamente, el determinar o tener claro ¿al servicio de quién está y debe estar la Ley que existe o la que se dicte? La eterna lucha entre lo que es y el “Deber Ser”. Esto parece no revestir ningún inconveniente, a quien se le formule esta pregunta seguramente responderá sin dudas que a la “Sociedad”. Sin embargo, los hechos

demuestran que el verdadero problema, (o si se quiere el más importante) de la Administración de Justicia de los pueblos latinoamericanos. Como lo señala el Interaccionismo Simbólico, lo oculto detrás de una reforma legislativa es la existencia de una serie de intereses de la clase dominante o detentadora del poder al momento de su puesta en vigencia, convirtiéndose así la ley penal en instrumento de dominación por parte del Estado.

De allí la importancia de las disertaciones que se exponen, porque siguiendo a Zambrano (1988:22) se ha "...puesto en evidencia la importancia de estudiar los procesos de creación y aplicación de la ley penal. Esto nos lleva a comprobar que la aspiración de que los intereses generales primen sobre los particulares es una mera entelequia, porque el grupo que tiene el poder político determina y define lo que es criminal." Ciertamente, el proceso de formación de leyes está conformado por grupos que responden a intereses meramente políticos y defensores de posiciones individualistas, que distan mucho de lo que debe ser la Ley (no sólo la penal), convirtiendo la justicia en una Utopía para un importante sector de la población.

En ese sentido, debe ponerse de relieve la importancia de la nueva criminología y nueva política criminal en estos tiempos, fungiendo como una teoría crítica de lo que "está puesto u objetivado" y de lo que se pretenda objetivar. El trabajo no se agota allí sino que debe ir incluso más allá al analizar la materialización de la Ley tanto adjetiva como sustantiva, lo que arrojará como resultado la medida de su efectividad para la solución de los problemas a los que están destinadas a regular. No puede la criminología mantenerse inerte ante una realidad que busca

imponerse, que puede resultar distinta a la predominante, porque como se ha dicho en reiteradas oportunidades, lo criminal es lo que al Estado conviene en un determinado momento histórico que se traduce casi siempre en “execrar” aquello que estorba a sus intereses, de manera que lo que no se enmarque dentro de su definición particular de la realidad, pasa entonces a ser “criminal”.

Por otro lado, vale señalar como problema del sistema penal venezolano en la actualidad la dispersión de leyes especiales que ha llevado a lo que Aniyar (2003:42) llamaría “la Inflación punitiva”, replegada de inseguridad jurídica que obliga a reformular la cuestión de cuánto y qué criminalizar. Algo no muy fácil de determinar, a lo que propone la autora debe preceder un debate axiológico en torno a la sobrevivencia de la especie humana, en condiciones históricamente variables, de calidad material y espiritual.

Formula también la autora en comentario, no sólo la minimización del Derecho Penal y su contenido, sino una recodificación como las primeras tareas de ineludible urgencia para una Reforma Penal en América Latina (Aniyar, 2003:43).

Y es que ese fenómeno de dispersión de las leyes penales obliga también a la reforma, *so pena* de perder sentido práctico y coercitivo el documento más importante luego de la Constitución. Como señala Gabaldón (2001:29) “*Desde el punto de vista jurídico, el Código Penal ha perdido el monopolio de la definición legal de los delitos*”. Y esto debe verse con preocupación, puesto que, se habla incluso de la existencia de una “Legislación Penal Colateral” en la que se incriminan conductas cuya respuesta por parte del Estado es la imposición de una pena que afecta la libertad del trasgresor (Pérez, 2003: 566). Pero el problema

más grave asociado a este fenómeno no es si quiera la cantidad de las sanciones, o el hecho de que se creen de forma paralela al código penal (lo que no los hace menos importantes), la mayor preocupación debe fijarse en la tendencia del Poder Ejecutivo a legislar en materia penal a través de las leyes habilitantes. Porque si de algo se debe estar vigilante, es del respeto a la democracia y la primacía de los Derechos Humanos. Y en el supuesto (que se ha dado varias veces en los últimos años) de que el Poder Ejecutivo legisle penalmente detrás de la falacia de otras materias como la financiera, se estará en presencia de una grave fractura al “Principio de Legalidad, pilar fundamental en un Estado de Derecho y fielmente asociado al ejercicio del ius punendi “ (Nikken en Pérez Dupuy, 2003:577). Y es que es importante observar también que en la actualidad “desde la perspectiva del Estado Social de Derecho (habría que agregar y de Justicia), el Derecho Penal se concibe, no sólo como límite a la libertad, sino como un Derecho Penal de tutela de la libertad y de la dignidad humana”. (Tinedo,1994:33)

Todo lo anterior, nos lleva a considerar un último aspecto: “la eficacia y efectividad de las penas”.

Al inicio de esta exposición se sostenía, que la reforma debe ser estructural entonces, debe comenzar por entenderse, que si bien la Ley Penal es el principal eslabón del Sistema Penal como diría Zaffaroni, tal proceso estructural supone tomar en cuenta otros aspectos atinentes al mismo, que nos permitirán ver con claridad que no es la Ley Penal la llamada a resolver todos los problemas por los que atraviesa el referido sistema. Y es que al decir de Rossell (2003:839) no solo el conjunto de reglas legales constituyen el Derecho, existen necesidades

inherentes a una persona que podrán ser precisadas y protegidas por el operador de justicia, a través de esa visión externa y crítica del sistema, sin necesidad de que éstas estén reconocidas por norma jurídica alguna. Y es allí donde cobran particular importancia los Derechos Humanos.

El Estado, ha optado por servirse de la Ley Penal para tipificar una cantidad exagerada de delitos, y sin importar una serie de variantes que los diferencian, castiga sólo con penas privativas de libertad, sin dejar la puerta abierta (salvo algunas aproximaciones incorporadas con el Código Orgánico Procesal Penal) a otras posibilidades. La realidad refleja en el Sistema venezolano “una escasa utilización de las medidas sustitutivas y de complemento, a tal punto que son relativamente insignificantes ante el aumento sostenido y creciente de la población carcelaria, lo cual indica que hay una insistencia en la utilización de la pena privativa de libertad a pesar de la alternativa a medidas sustitutivas o de complemento” (Jiménez, 1991:117). No sólo eso, sino que pretende darse tratamiento igualitario a conductas y bienes tutelados disímiles entre sí. Incluso algunos de esos nuevos tipos que han venido a crearse versan sobre bienes jurídicos a los que se brindaba ya protección con el Código Penal. Pero todo lo anterior permite afirmar, que las penas no son efectivas. Y es que se ha entendido, erróneamente por demás, que mientras más duradera sea la privación de libertad el Estado habrá cumplido con su función de disuasión, pero *“ella no llegará nunca a la eficacia, si no va precedida o acompañada de la función motivadora de otras instancias de control social”*. No debe olvidarse que “la pena, el delito, el delincuente son propios del sistema y sólo corresponde al sistema

implementar los mecanismos necesarios para que el fenómeno de la delincuencia sea tolerable para la convivencia social. Eso es Política Criminal y allí debe ubicarse y coordinarse la finalidad de la imposición de una pena” (Fernández, 2003:262).

3. EL ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PENAL ANGULO FONTIVEROS.

En este momento se encuentra en el tapete el tema de la reforma, debido a que las diversas reformas parciales de las que ha sido objeto el código penal, no han resultado suficientes, se hace necesaria la promulgación de uno nuevo que se adapte a las necesidades y realidades de una Venezuela que se ve inmersa en un proceso de cambios sociales, políticos, económicos y principalmente jurídicos.

Ocupa un lugar de privilegio dentro de estas álgidas discusiones el anteproyecto elaborado por el magistrado Alejandro Angulo Fontiveros en compañía de un grupo de notables juristas. Que nace de la necesidad de regular nuevas conductas que se originan como consecuencia del carácter dialéctico de la evolución social.

Existen además de los precitados, una serie de indicadores que dejan al descubierto las fallas de la actual administración de justicia y a ellas pretende dar respuesta el anteproyecto presentado por el magistrado.

Puesto que es posible dicho anteproyecto se convierta en la reforma hace tantos años esperada se pasa a hacer sobre él unas breves consideraciones tomando como base algunas notas resaltantes de la Parte General, entre las que pueden citarse:

- Se consagra la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. Con respecto a esto, vale señalar que el artículo 4 del texto en comento hace referencia al término “Responsabilidad Penal Objetiva” y no responsabilidad penal como debería ser lo correcto, pues como bien apunta Modolell (2004:440) *Crear que la persona jurídica, en caso de responder penalmente, lo haga a título de responsabilidad objetiva es algo insostenible actualmente.* Estableciendo, en el artículo 94 los supuestos conforme a los cuales se puede sancionar a las personas jurídicas cuyas penas se señalan en el artículo 95 y, consisten principalmente en una serie de prohibiciones y la clausura.
- Con respecto a las penas, se incorpora en el artículo 7 una norma que el proyectista ha denominado “Naturaleza y Fines de la Pena”, señalando que la misma podrá ser “corporal” (debiéndose aludir a “Privativa de Libertad”) y acumulativamente pecuniaria e indemnizatoria a la víctima. Así se señala que el anteproyecto es precursor en darles máxima importancia las víctimas pues, la pena consiste también en que los victimarios las indemnicen, o si ello no fuere posible, lo hará el Estado por medio del propuesto Fondo Estatal de Indemnización y Ayuda a las Víctimas de la Criminalidad.
- El artículo 22 hace referencia a las formas del delito y se mantiene la división entre Delitos y Faltas.
- Se incluye por vez primera en el artículo 23 “la Comisión por Omisión”, al referirse el mismo a que las conductas punibles pueden ser realizadas por

acción u omisión. Norma que no obstante adolecer de ciertas imprecisiones *“tiene el mérito fundamental de limitar la comisión por omisión al determinados delitos”* (Modolell,2004:446).

- Se elimina la distinción entre tentativa y frustración, acogiendo un término único de tentativa.
- Se señala podrá el juez declarar “inimputable” al indígena que ejecute una conducta tipificada como punible teniendo en cuenta su inadaptación a la cultura y su eventual incapacidad para comprender la ilicitud de tal conducta o para adecuarla a las disposiciones del Derecho.
- El artículo 72 hace referencia a las “Diversas Clases de Penas”. Las cuales pueden ser Privativas de Libertad y Privativas de otros derechos. Colocando como penas principales y privativas de libertad, para los delitos la Prisión, y para las faltas el Arresto. Suprimiendo entonces el Presidio, pues según la exposición de motivos tal distinción es meramente nominal. Como penas accesorias, sugiere el proyectista: el comiso y la publicación de la sentencia en la prensa cuando el juez así lo disponga. Cuestión ésta que de acuerdo con Núñez (2004) , no debe dejarse a la discrecionalidad del juez. Ciertamente, lo más prudente es que el supuesto de publicación de la sentencia en la prensa debe tener como base la delimitación legal. Con respecto a las penas de prisión y arresto se plantea, las mismas puedan ser “reemplazadas” por días y horas no laborables de trabajo según el artículo 114, y de acuerdo con el 115, por trabajos en beneficio de la

comunidad, tomando en cuenta el tiempo fijado en la sentencia condenatoria. Lo que tiene como propósito el descongestionamiento de las cárceles e impedir el encarcelamiento del delincuente primario no peligroso para facilitar su rehabilitación al evitarse la influencia de la cárcel como factor criminógeno...(Núñez, 2004:485)

El anteproyecto conserva con algunas variantes muchos principios y definiciones que actualmente reposan en la Carta Magna y el vigente Código Penal, tales como la afirmación del principio de Legalidad Penal, La Retroactividad de las leyes Penales siempre que favorezcan al imputado, eximentes de responsabilidad, causas de inimputabilidad, etc. Incluye disposiciones vanguardistas que bien pudieren ser consideradas, sobre todo las referentes a las penas y lo que ha llamado el proyectista "su reemplazo". Pero, de una lectura global de anteproyecto se podrán desprender serias imprecisiones, que lejos de coadyuvar a la correcta administración de justicia, que es lo que se espera con la reforma, complicarían aún más el panorama.

El anteproyecto peca de explicativo en extremo lo que lo hace caer en redundancia y serios excesos. Pero lo más importante es que adopta teorías superadas en la actualidad, introduce definiciones particulares del proyectista, inexistentes en las ciencias penales, adolece de normas ambiguas y si se hace un examen de la parte especial se observará la incorporación de una gran cantidad de tipos peligrosistas. De manera que, siguiendo a Juan Luis Modolell (2004) dichas normas ameritan una reelaboración total, es decir, la creación de un nuevo anteproyecto.

CONCLUSIONES

Luego de esta breve descripción desde la perspectiva criminológica, de los problemas que afectan a la actual Administración de Justicia (y que al parecer le continuarán afectando), se ha podido observar que no obstante sus fallas, el Código Orgánico Procesal Penal es un instrumento de avanzada que lamentablemente ha tenido que verse frenado por su aplicación conjunta con un vetusto Código Penal como el que en la actualidad rige en el país y por el proyecto de un Código Penal que lo contradice.

Ha quedado de manifiesto asimismo, la urgencia de la reforma a éste último, a fin de buscar el cese de los inconvenientes que ha generado la aplicación de dos textos excluyentes y dispares entre sí, como lo son el Código Orgánico Procesal Penal y el texto sustantivo penal. A lo que surge la propuesta de que el Estado debe optar en dicha reforma por la Descriminalización, en el sentido de que desaplique el castigo penal para una serie de conductas que aunque antijurídicas el daño social que producen es leve, de tal forma que se mantenga el castigo pero por vías diferentes a la penal.

De otra parte, hará falta también la Despenalización en el sentido de que el Estado debe adoptar medidas alternativas y sustitutivas a la privación de libertad como pena “premium” de la ley penal. Habrá entonces también que criminalizar nuevas conductas, sobre todo aquellas que vayan en detrimento de los derechos

humanos, con la adopción de tendencias garantístas y tomando en cuenta los más importantes principios que le rigen en la actualidad.

Reforma que se reitera una vez más, debe ser estructural, entendiendo entonces que existen otras variantes que determinan los problemas en la administración de justicia, a los cuales la sola reforma a la Ley Penal no daría solución, se trata de la adopción de nuevas políticas que vengán a mejorar la calidad de vida de la población y a incluir a aquellos que por siempre la historia ha excluido de la esfera ciudadana así como a los nuevos excluidos. Estos y otros muchos aspectos que ha faltado aquí por mencionar deben ser tomados en cuenta, sin ignorar que la reforma debe comenzar atacando los problemas “de raíz”, puesto que es ésta la única forma de aproximarnos a una más efectiva solución y una más equitativa administración de justicia, uno de los fines primordiales de un Estado Social de Derecho y de Justicia como el venezolano.

BIBLIOGRAFÍA DE REFERENCIA

ANÍYAR, L. **Entre la Dominación y el Miedo**, Ediciones Nuevo Siglo C.A., Mérida (Venezuela),2003.

ANÍYAR, L . **La Realidad contra los Mitos**, Ediciones de la Universidad del Zulia, Maracaibo (Venezuela),1982

ANÍYAR, L. **Democracia y Justicia Penal**, Ediciones de la Universidad del Zulia, Maracaibo (Venezuela),1992.

BARATTA, A. “Criminología y Dogmática Penal. Pasado y Futuro del Modelo integral de la Ciencia Penal”. **Derecho Penal y Criminología**, No. 24: 74 –85. Colombia, 1984

BARATTA, A. “Requisitos Mínimos del Respeto de los Derechos Humanos en la Ley Penal”. **Capítulo Criminológico**, No. 13: 79 –99. Venezuela, 1985

BARATTA, A. **Criminología Crítica y Crítica del Derecho Penal**. Siglo XXI Editores, Buenos Aires (Argentina), 1986.

CASAS C. **Reforma del Código Penal se acerca a la Realidad Social**. El Nacional. 15/06/2000.

Código Penal de Venezuela, Gaceta Oficial No. 5494, Extraordinaria, 20/10/2000.

DELGADO R., F. “La criminología latinoamericana del siglo XXI: hacia nuevas formas de control social” **Capítulo Criminológico**, Vol 27, N° 3, 1 – 13. Venezuela, 1999.

FERNÁNDEZ, M. “La Pena, su finalidad y ejecución: Análisis del Caso Venezolano”. **Temas de Derecho Penal Libro Homenaje a Tulio Chissone**, Colección Libros Homenaje, N° 11, Tribunal Supremo de Justicia. Caracas (Venezuela), 2003.

FERRAJOLI, L. **El Derecho Penal Mínimo. Poder y Control**. Barcelona (España), 1986.

FERRAJOLI, L. **Derecho y Razón**. Trotta. Madrid (España), 1995.

GABALDÓN, L. “La Reforma Penal en Venezuela”. **Capítulo Criminológico**, Vol. 29, No.3:25 –35. Venezuela, 2001.

JIMÉNEZ, M. **Medidas Alternativas en el Sistema Penal y Perspectiva Criminológica**. Ediciones de la Universidad del Zulia, Maracaibo (Venezuela), 1991.

LYOTARD, J.F. **La condición posmoderna**. Ediciones Cátedra, S.A., Colección Teorema, Serie Mayor, Madrid (España), 1994.

MODELELL, J. "Observaciones a la Parte General Del Anteproyecto de Código Penal". **Anteproyecto Código Penal. Comentarios**. Tribunal Supremo de Justicia. Colección Serie Normativa N°5, Caracas (Venezuela), 2004.

NÚÑEZ, J. "Penas y Medidas de Seguridad en el Anteproyecto Angulo para un nuevo Código Penal". **Anteproyecto Código Penal. Comentarios**. Tribunal Supremo de Justicia. Colección Serie Normativa N°5, Caracas (Venezuela), 2004.

PEREZ D., M. "Los Tipos Penales en la Legislación Venezolana". **Temas de Derecho Penal Libro Homenaje a Tulio Chiossone**, Colección Libros Homenaje, N° 11, Tribunal Supremo de Justicia. Caracas (Venezuela), 2003.

REYES, J. **Prevención de Algunos Riesgos Judiciales**. Editorial Aranzadi, Pamplona (España), 1998.

ROSALES, E. **Sistema Penal y Relegitimación Procesal**. Ediciones de la Universidad Central de Venezuela, Caracas (Venezuela), 2000.

ROSELL, J. "El Garantismo y sus Postulados". **Temas de Derecho Penal Libro Homenaje a Tulio Chiossone**, Colección Libros Homenaje, N° 11, Tribunal Supremo de Justicia. Caracas (Venezuela), 2003.

SÁNCHEZ, A. "Control Social en América Latina". IBCCRIM, Brasil , 2002.

TINEDO, G. **Bases Constitucionales del Derecho Penal y Procesal Venezolano**. Ediciones de la Universidad del Zulia, Maracaibo (Venezuela), 1994.

ZAFFARONI, E. **Política Criminal Latinoamericana**. Editorial Hammurabí, Buenos Aires (Argentina), 1982.

ZAFFARONI, E. **Sistemas Penales y Derechos Humanos en América Latina** Editorial Depalma, Buenos Aires (Argentina), 1986.

ZAMBRANO P., A. "Control Social y Sistema Penal: El caso ecuatoriano". **Temas de Ciencias Penales**. Imprenta Offset Graba, Guayaquil (Ecuador), 1996.

ZAMBRANO P., A. "Nuevo Derecho Penal y Criminología Crítica". **Temas de Derecho Penal y Criminología**. Imprenta Offset Graba, Guayaquil (Ecuador), 1988.